



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2015.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **uno de junio de dos mil dieciocho**.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **70/2015;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3534/2015, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de diciembre de dos mil catorce, se advirtió que a [redacted] se le otorgó nombramiento de [redacted], adscrito a la [redacted], con efectos a partir del **primero de noviembre de dos mil catorce**, por lo que estimó que, al tratarse de un [redacted] del Poder Judicial de la Federación, estaba obligado a presentar **declaración de inicio de encargo** a más tardar el dos de enero de dos mil quince.<sup>1</sup> Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de

<sup>1</sup> Por ser inhábil el 31 de diciembre de 2014.

inicio de encargo el cinco de febrero siguiente, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El diecinueve de noviembre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento respecto de los hechos denunciados, por lo que dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a \_\_\_\_\_, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XX y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.<sup>2</sup> El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **70/2015**.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al ser nombrado como

adscrito a la

de la \_\_\_\_\_ estaba obligado a presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo por tratarse de un \_\_\_\_\_ del Poder Judicial de la

<sup>2</sup> Fojas 89 a 93 (la determinación de iniciar directo -de oficio- el procedimiento y el fundamento de la conducta imputada se encuentra en la foja 92).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación y así estar establecido en la fracción XX del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_ el tres de diciembre de dos mil quince y, el diez de diciembre siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, presentó pruebas documentales y señaló domicilio en la Ciudad de México, aunque se abstuvo de autorizar a persona alguna.<sup>3</sup>

**TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de catorce de diciembre de **dos mil quince**, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de \_\_\_\_\_, ingresado el diez de diciembre anterior,<sup>4</sup> el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Fojas 96 y 100.

<sup>4</sup> Fojas 103 y 104.

<sup>5</sup> En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el cuatro de diciembre siguiente, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del siete al once de diciembre de **dos mil quince**, al ser inhábiles el sábado cinco y el domingo seis de diciembre.

Ofreció dos pruebas documentales<sup>6</sup> que ya obraban en copia certificada en autos, por lo que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza. Dichas probanzas fueron:

1. Nombramiento definitivo como [redacted] adscrito a la [redacted], signado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y recibido el ocho de enero de dos mil quince por [redacted].
2. Acuse de recepción de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial por parte de la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal de cinco de febrero de dos mil quince.

En su defensa manifestó –en esencia- que no recibió comunicación alguna respecto al otorgamiento de un nuevo nombramiento hasta que recibió el documento con el nombramiento definitivo como

[redacted] por transformación de su plaza; de ahí que el servidor público considere que las obligaciones relativas a la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial le sean vinculantes a partir del **ocho de enero de dos mil quince**, data en la que recibió el documento y tuvo certeza plena sobre el cargo conferido y el tiempo o vigencia por el que le fue otorgado, por lo que solicitó la aplicación de los precedentes resueltos en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa

---

<sup>6</sup> Foja 101 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

96/2009 y 97/2009, por lo que estimó que la presentación de la declaración de inicio de encargo fue oportuna.<sup>7</sup>

Finalmente, en dicho proveído se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México, y se hizo constar que no designó autorizados.<sup>8</sup>

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdos de ocho de enero de dos mil dieciséis y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre los pagos efectuados (nómina) así como los recibos de nómina correspondientes a del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, referentes al sueldo que corresponde al puesto de

9

Mediante oficios con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/42/2016 y DGRHIA/SGADP/DRL/556/2017, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis y tres de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa envió la nómina y el cuadro de pagos correspondientes a

, así como copias certificadas de los recibos de pago de nómina de dicho servidor público correspondientes al período comprendido del primero de

<sup>7</sup> Fojas 100 a 102.

<sup>8</sup> Foja 103.

<sup>9</sup> Fojas 105 y 123.

noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince.<sup>10</sup>

Por acuerdo de veinticinco de enero de **dos mil dieciocho**, la Contraloría, en respeto a la garantía de defensa y en atención al principio de contradicción de pruebas que rige al procedimiento administrativo sancionador,<sup>11</sup> otorgó la oportunidad de manifestarse al servidor público involucrado mediante la notificación personal de las nuevas probanzas recabadas por el órgano substanciador.<sup>12</sup>

Dicho proveído fue notificado el treinta de enero de dos mil dieciocho, y el dos de febrero siguiente, \_\_\_\_\_ desahogó la vista ordenada.<sup>13</sup>

Finalmente, por acuerdo de veintiocho de febrero de **dos mil dieciocho**, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre la antigüedad del servidor público en el Poder Judicial de la Federación al tres de enero de **dos mil quince**.<sup>14</sup>

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/192/2018, de seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

---

<sup>10</sup> Fojas 108 a 120 y 126 a 142

<sup>11</sup> Conforme al cual una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, todas las pruebas deben desahogarse con el conocimiento del probable responsable.

<sup>12</sup> Fojas 145 a 147.

<sup>13</sup> Fojas 148 y 149.

<sup>14</sup> Foja 153.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa, quien informó que al tres de enero de dos mil quince, contaba con tres años, ocho meses y diez días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup>

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en las etapas legales descritas (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el doce de marzo de **dos mil dieciocho**,<sup>16</sup> el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen<sup>17</sup> que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...]

**PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

"[...]"

<sup>15</sup> Foja 156.

<sup>16</sup> Foja 160.

<sup>17</sup> Fojas 162 a 170.

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, \_\_\_\_\_, en el cargo que ostenta como \_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a partir de que a \_\_\_\_\_

se le otorgó nombramiento como \_\_\_\_\_ adscrito a la \_\_\_\_\_ se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial. Dicho nombramiento surtió efectos a partir del primero de noviembre de **dos mil catorce**, y al tratarse de un \_\_\_\_\_ del Poder Judicial de la Federación, estimó que debía presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el dos de enero de dos mil quince, pero fue recibida hasta el cinco de febrero del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismo año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.<sup>18</sup>

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a procedimiento.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **70/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>19</sup>, y 133, fracción II<sup>20</sup>, de la Ley

<sup>18</sup> Fojas 1, 4 y 164.

<sup>19</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23<sup>21</sup>, 25, segundo párrafo<sup>22</sup>, y 40<sup>23</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>24</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil catorce**, esto es, previo a la publicación y posterior

---

<sup>20</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>21</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>22</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>23</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>24</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.<sup>25</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a

le fue otorgado el nombramiento definitivo como adscrito a la de la

con efectos a partir del uno de noviembre de

<sup>25</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

dos mil catorce, se originó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de **inicio de encargo**, por tratarse de un puesto que corresponde a un del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En principio, debe señalarse que

efectivamente fue nombrado como

adscrito a la

a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, pues así consta en su nombramiento (foja 7), que se encuentra en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, esa circunstancia se corrobora con la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 156).

Con lo anterior está acreditado que, por una parte, se trata de un servidor público de este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió nombramiento para desempeñarse como

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**XV.** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**V. En el Poder Judicial de la Federación:** Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, **secretarios** y actuarios de cualquier categoría o designación; (...)

(...)

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

**b) Reingreso** al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**Acuerdo General Plenario número 9/2005,**

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XX. Secretario Auxiliar de Acuerdos;**

(...)

**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)*

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) En el Poder Judicial de la Federación, el deber de presentar **con oportunidad** las declaraciones patrimoniales a cargo de los servidores públicos obligados recae, entre otros, en los de cualquier categoría o designación;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial**.
- c) Dicha declaración de situación patrimonial de inicio, para ser oportuna en términos del inciso b) del artículo 37 de la Ley que regula las responsabilidades administrativas, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, el puesto de \_\_\_\_\_ es, con independencia de su denominación o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

categoría, el de un \_\_\_\_\_ del Poder Judicial de la Federación, regulado en la fracción XX del artículo 50 del Acuerdo General Plenario ya transcrito, por lo que en principio, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicho servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial.

En consecuencia, al estar demostrado que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como \_\_\_\_\_;<sup>26</sup> se acredita la hipótesis normativa indicada en el inciso a) en el presente caso.

En relación con lo anterior y en atención a los extremos señalados en los incisos b) y c), el servidor público involucrado, en su informe (fojas 100 a 102), reconoce el otorgamiento del nombramiento, pero indica que tuvo conocimiento del mismo hasta el ocho de enero de dos mil quince (fecha en que recibió el documento en el que consta el nombramiento –foja 7-) y en su defensa solicitó – en síntesis– que le fueran aplicados los criterios contenidos en los precedentes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa 96/2009 y 97/2009, que se refieren a sendas imputaciones sobre supuestas extemporaneidades en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo,<sup>27</sup> por lo que con base en la resolución de esos asuntos consideró que el término

<sup>26</sup> Adscrito a la Oficina de Estadística Judicial de la Secretaría General de Acuerdos.

<sup>27</sup> De la transcripción realizada en su escrito de defensas se advierte que en ambas resoluciones se analiza el momento en que un servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por más de sesenta días, pues en caso contrario aplica la excepción prevista en el artículo 54, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre, por lo que señaló que no contaba con elementos para saber del nombramiento que le había sido otorgado y tampoco el periodo por el que le había sido conferido, y que tuvo certeza plena hasta el ocho de enero de dos mil quince, cuando le fue entregado el documento en el que consta su nombramiento e insistió en que son aplicables los criterios adoptados en los procedimientos de responsabilidades administrativas antes mencionados, en el nuevo contexto de mayor protección a los Derechos Humanos y la atención del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, en el dictamen emitido por la Contraloría se indicó que los nombramientos generan prestaciones y obligaciones al servidor público al que se otorgan, por ocupar el cargo que se le confiere en un nombramiento y, en su opinión, si los efectos comenzaron desde el primero de noviembre de dos mil catorce, a partir de esa fecha debía recibir todos los derechos y contraprestaciones que conllevan su desempeño, así como también cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.

El órgano substanciador reconoció que el nombramiento conferido fue recibido por el servidor público el **ocho de enero de dos mil quince**; sin embargo, de la revisión de autos concluyó que la firma de recepción del nombramiento no es suficiente para sostener que tuvo conocimiento pleno y certeza del cargo a partir de que lo recibió, pues consideró que previo a esa fecha, esto es, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, realizó trámites administrativos como el aceptar prestaciones que

constituyen un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mandos medio y superior de conformidad con el punto 8.1.4. del *"Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil catorce"*,<sup>30</sup> y el veintiocho de noviembre de dos mil catorce recibió pagos de nómina con motivo del cargo de

Por lo que el órgano substanciador aseveró que no era suficiente sostener que, derivado de una confusión entre los pagos que recibió, no advirtió con certeza que se le había otorgado el nombramiento de

aunado a que al suscribir los documentos referentes al seguro de separación individualizado (foja 15) y al seguro institucional de vida o invalidez total y permanente –el consentimiento de "alta" y la respectiva designación de beneficiarios– (fojas 14 y 16), materialmente se encontraba ejerciendo los beneficios y derechos correspondientes a la plaza que le fue otorgada el primero de noviembre de dos mil catorce, con lo que infirió que tenía pleno conocimiento y, en su concepto, ello implica la asunción y desempeño del cargo por lo que adquirió las obligaciones inherentes al puesto, entre las que se encuentra la de presentar con oportunidad la **declaración patrimonial de inicio**. (fojas 166 y 167)

<sup>30</sup> 8.1.4. Seguro de Separación Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando medio y superior, que otorga el Poder Judicial de la Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio; tiene la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, respecto a los criterios adoptados en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa 96/2009 y 97/2009, en donde se resolvió que el cómputo del plazo de sesenta días naturales para la presentación de inicio de encargo empieza a partir de que se tuvo certeza plena del nombramiento conferido, estimó que no le son aplicables porque, en su concepto, [redacted] tenía conocimiento de que fue nombrado [redacted] antes del ocho de enero de dos mil quince, por haber llenado los formatos correspondientes al seguro de separación individualizado que constituye una prestación a una plaza de mando medio.

Finalmente, sobre el principio de presunción de inocencia que rige la potestad sancionadora del Estado, la Contraloría indicó que el hecho de que la disposición normativa prevea que el cómputo del plazo para la presentación de la declaración patrimonial corre al día siguiente de la toma de posesión del cargo, no constituye una contravención a dicho principio, y agregó que el servidor público tenía conocimiento del nombramiento antes de que le fuera entregado su nombramiento y que recibió todos los derechos y contraprestaciones inherentes al puesto de [redacted] (foja 168).

Como puede apreciarse, la resolución del presente asunto se resume en dilucidar en qué momento surgió para el servidor público involucrado la obligación de presentar la declaración de inicio de encargo y si se

comparten o no los criterios establecidos en los precedentes citados.

De lo anterior, dependerá el momento que se considere para hacer el cómputo de los sesenta días naturales siguientes para establecer si la declaración de **inicio de encargo** fue presentada en forma oportuna o no.

Asimismo, es pertinente tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia<sup>31</sup> y hacer patente que toda autoridad tiene la obligación de justificar sus actos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto es, toda determinación debe estar fundada y motivada, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NECESIDAD DE FUNDARLAS**",<sup>32</sup> y que por ende, al no estar obligado el gobernado o servidor público a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa -o de un delito-, la carga de la prueba se le atribuye la parte que acusa en el derecho administrativo sancionador.<sup>33</sup>

Sobre este último aspecto se transcribirán tanto los ordenamientos que inciden en el presente asunto, como la hipótesis resuelta y el argumento toral en que se basan

---

<sup>31</sup> Que en el derecho administrativo sancionador desplaza la carga de la prueba a la autoridad.

<sup>32</sup> Época: Quinta Época, Registro: 329318, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Materia(s): Administrativa, Página: 2332.

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, número P./J. 43/2014 (10ª) de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.**" (No. Registro: 2006590)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los precedentes que solicita sea respetados y, por último, la jurisprudencia que se solicita sea aplicada al presente asunto:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Art. 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus **obligaciones** a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las **sanciones** aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los **procedimientos** y las **autoridades** para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.<sup>34</sup>

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 36.** Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

**V. En el Poder Judicial de la Federación:** Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, **secretarios** y actuarios de **cualquier categoría o designación;** (...)

(...)

**Artículo 37.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;**

<sup>34</sup> Texto del primer párrafo vigente en la época de los hechos (noviembre 2014 – febrero 2015).

**Acuerdo General Plenario número 9/2005,**

**Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

**XX. Secretario Auxiliar de Acuerdos;**

(...)

**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)**

**PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**96/2009 y 97/2009<sup>35</sup>**

**Hipótesis resuelta:** Personas obligadas (con cargos superiores al nivel de Jefes de Departamento) quienes se imputó que no presentaron su declaración de inicio de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que tomaron posesión del mismo.

**Argumento que sustenta ambas resoluciones:** Con independencia de los efectos del nombramiento, la fecha en que se hace del conocimiento mediante su entrega o notificación, se tiene un conocimiento pleno y la certeza de ocupar un cargo o puesto, por un período mayor de sesenta días naturales (el período de la vigencia del nombramiento de que se trate) y a partir de ahí surge la obligación de presentar la declaración de inicio de encargo.

**Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno número P./J. 43/2014<sup>36</sup>**

<sup>35</sup> De las diversas tesis del Máximo Tribunal del país de rubros "PRECEDENTES, LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER DE ACUERDO A SUS PROPIOS, O EXPLICAR LA RAZÓN DE SU VARIACIÓN.", "PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.", "SUPREMA CORTE, APLICACIÓN DE PRECEDENTES DICTADOS POR LA, QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA" y "SENTENCIAS, APLICACIÓN DE PRECEDENTES JUDICIALES EN LAS.", indican que por armonía social, seguridad, confianza y respetabilidad del órgano, es deseable que no exista la variabilidad y contradicción en sus resoluciones; de lo contrario deberá justificarlo (números de registro 265380, 259119, 802660 y 384938, respectivamente)

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala número 2º./J. 32/20128 (10ª) de rubro: **TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.** (no. de registro 2016525), corresponde al órgano que juzga el pronunciamiento al respecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes, pudiesen estar sometidos a un **procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador** -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya **consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41. Contradicción de tesis 200/2013.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

1. Conforme al artículo 113, primer párrafo, de la Ley Fundamental, las obligaciones, sanciones, procedimientos y autoridades encargadas de salvaguardar su cumplimiento y aplicarlas se rigen por las **leyes sobre responsabilidades administrativas**;
2. Los                      del Poder Judicial de la Federación de cualquier categoría o designación tienen el deber de presentar **con oportunidad** las declaraciones patrimoniales y declaración de situación patrimonial de inicio, para ser oportuna debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso.
3. En las resoluciones se analizan casos aislados, análogos al presente asunto referente el momento en que un servidor público tuvo conocimiento cierto de que ocuparía el cargo por más de sesenta días, pues en caso contrario no estaría obligado a presentar la declaración de inicio de encargo;
4. Conforme a la jurisprudencia del Pleno, en el derecho administrativo sancionador, el principio de presunción de inocencia tiene entre otras consecuencias procesales, el **desplazar la carga de la prueba** a la autoridad acusadora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sobre la base de las disposiciones antes transcritas, debe señalarse que el hecho de que el servidor público haya realizado trámites administrativos antes de que se le hubiera notificado el nombramiento, acreditan, como lo señaló el órgano substanciador, que

\_\_\_\_\_ tenía conocimiento de que la propuesta laboral en torno a un nuevo puesto había prosperado, aunque en ellos no conste el plazo de su nombramiento.

En efecto, al haber signado el seguro de separación individualizado y el seguro institucional de vida o invalidez total y permanente, se aceptó el otorgamiento de derechos y prestaciones correspondientes a todo mando medio y superior, de ahí que se haya generado un "alta" (foja 15).

Esa circunstancia acredita que

\_\_\_\_\_ tuvo conocimiento de que se le había otorgado una nueva plaza, aunque según su dicho, expresado y reiterado en curso posterior a su informe de defensas, en el sentido de que no tuvo noticia o comunicación alguna respecto al nuevo nombramiento se contrapone con las constancias de autos referentes al Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Creación o Transformación de Plazas (visible a fojas 9 a 11) solicitado desde el catorce de octubre de dos mil catorce, por la \_\_\_\_\_ en donde se hace referencia a catorce plazas a transformarse, entre las que se encontraba la de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, es decir, se trataba de la transformación de

toda un área dependiente de la

En efecto, en dicho dictamen expedido el treinta de octubre de ese año, se determinó que existía suficiencia presupuestal (Dictamen de suficiencia presupuestal) para las catorce plazas a partir del **primero de noviembre de dos mil catorce**, por lo que en diverso documento (Acuerdo del Ministro Presidente del a Suprema Corte de Justicia de la Nación -- foja 8-) de treinta de octubre de dos mil catorce, las catorce plazas y puestos fueron autorizadas para transformación, y eso se vio reflejado en los hechos, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, cuando el servidor público imputado inició los trámites administrativos referentes a un cargo de mando medio o superior y le fue depositado --el veintiocho de noviembre de aquella anualidad- las remuneraciones correspondientes al nuevo nombramiento.

Por otra parte, el señalamiento por parte de la Contraloría en el sentido de que el servidor público no advirtió que se le había otorgado un nombramiento como  
al momento de obtener ingresos en su cuenta durante el mes de noviembre de dos mil catorce, constituye otro indicio del conocimiento previo que tenía el servidor público denunciado.

En efecto, si bien es cierto que no necesariamente se puede advertir una promoción o nuevo nombramiento de los pagos recibidos debido a que es un hecho notorio para quienes laboramos en el Poder Judicial de la Federación que en dicho mes calendario de cada año se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reciben distintas percepciones cuya naturaleza es de distinta índole, no menos lo es que en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse tales recibos de pago en los que aparecen los datos de identificación del cargo correspondiente a las prestaciones que se perciben, como el sueldo, el aguinaldo y la asignaciones adicionales, entre otras por lo que el argumento de que le generaba duda o confusión el origen de los depósitos es insuficiente para justificar la omisión en que incurrió, pues bien pudo haber solventado esa incertidumbre, a través de una sencilla consulta en la página mencionada.

A mayor abundamiento debe decirse que la recepción de uno o varios pagos reflejados en los documentos en los que constan, están a disposición del servidor público que los recibe desde el momento de su depósito y en ellos sí se especifica el motivo o concepto de cada ingreso, así como el cargo o puesto al que corresponden (fojas 127 a 142).

De ahí que, si bien conforme a los precedentes invocados se privilegió el conocimiento posterior a la fecha en que empezó a surtir efectos el nombramiento correspondiente, a partir de la entrega física del documento respectivo, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias actuales, en las que existen diversos medios, tanto físicos, como tecnológicos, que permiten que el servidor público conozca el tipo de nombramiento que le fue otorgado, lleva a esta Presidencia a tomar como punto de referencia la noticia o el conocimiento de que una situación se ha

concretado, cuando tales efectos se materializan en beneficio del servidor público.

En ese sentido debe indicarse que, si bien es cierto que el servidor público recibió su nombramiento el ocho de enero de dos mil quince y que en esa fecha, al tomar la protesta Constitucional que aparece al reverso de su nombramiento, tomó la posesión del cargo, también lo es que dicho documento al calce del anverso (foja 8), se le comunicó "*para su conocimiento y fines consiguientes*", es decir, para hacerle sabedor, entre otros aspectos, que el nombramiento le fue conferido desde el primero de noviembre de dos mil catorce, con lo que, consecuentemente, a partir de esa fecha se hizo merecedor de los derechos, pero también, responsable de las obligaciones inherentes al cargo conferido.

Dicho en otras palabras, aun cuando el documento que contiene el nombramiento del servidor público le sea notificado en fecha posterior a cuando inició dicho nombramiento, lo cierto es que la fecha en que se le notificó el nombramiento sólo es relevante para determinar cuándo se le entregó el documento respectivo, pero lo cierto es que dicho nombramiento surtió efectos legales desde la fecha de inicio que ahí se indica (uno de noviembre de dos mil catorce), por lo que los derechos y obligaciones inherentes a ese nombramiento surgieron a partir de esa fecha y no cuando se le notificó el nombramiento.

De lo contrario, equivaldría a afirmar que estuvo laborando desde el primero de noviembre contra su voluntad o sin conocer cuál era su cargo, lo cual de haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sido así, debió haberlo hecho constar al recibir el nombramiento. Sin embargo, al no existir constancia de que se haya inconformado con dicho nombramiento al haberlo recibido, es indicativo de que aceptó los términos en que se expidió, incluyendo la fecha a partir de la cual se inició dicho nombramiento, y en la cual se generaron los derechos y obligaciones correspondientes a ese cargo, incluyendo la relativa a rendir la declaración patrimonial de **inicio de encargo**.

Asimismo, de la revisión de autos consta que, en la misma fecha en que recibió su nombramiento (ocho de enero de dos mil quince) se hizo del conocimiento del servidor público el AVISO DE BAJA del puesto de [redacted] que expidió la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil catorce (foja 12), en donde se señala que el motivo de esa baja es "*Por transformación de plaza de conformidad con el dictamen de procedencia y razonabilidad de creación y transformación de plazas SGIADPRCTP/007/30-10-2014 de fecha 30 de octubre de 2014*"; esto es, se hizo de su conocimiento de que su baja se realizó el treinta y uno de octubre y su nuevo cargo inició a partir del primero de noviembre, ambos de dos mil catorce; de ahí que el propio veintisiete de noviembre de esa anualidad, esto es, antes de recibir su nombramiento, haya signado tanto el seguro de separación individualizado como el seguro institucional de vida o invalidez total y permanente que únicamente se otorgan a mandos medios y superiores de conformidad con el *Manual que regula las remuneraciones de los Servidores públicos del Poder*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, debe reiterarse que en lo concerniente a los pagos recibidos desde la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, al momento de realizar los depósitos están a disposición de los servidores públicos los recibos de nómina en donde se especifica y consta el motivo de cada ingreso que aparece en éstos, de ahí que \_\_\_\_\_, antes de que recibiera el documento en el que consta su nombramiento, tuvo en su haber la contraprestación correspondiente a un \_\_\_\_\_ como se aprecia de los recibos de nómina indicados (fojas 127 a 142).

En consecuencia, administradas las pruebas documentales públicas referidas con antelación, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, permiten concluir que, contrario a lo externado en el escrito de defensas, el servidor público denunciado tenía conocimiento del cargo que se le confirió como \_\_\_\_\_, antes de recibir su nombramiento.

En efecto, los argumentos que esgrime a guisa de defensa el imputado parten de la premisa en el sentido de que la obligación para rendir la declaración patrimonial de inicio nació a partir de la fecha en que recibió el nombramiento; sin embargo, no se comparte dicho criterio pues la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial surge a partir de que surte efectos el nombramiento otorgado.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de \_\_\_\_\_, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XX, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber presentado su **declaración inicial** de manera extemporánea antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce (foja 7), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/192/2018, recibido el siete de marzo de dos mil dieciocho (foja 156), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, a partir del tres de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de

y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de tres años, ocho meses y diez días.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de **inicio del encargo** en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>38</sup>, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3534/2015 de diecisiete de noviembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el cinco de febrero de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 4), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su

---

<sup>38</sup> Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación la llevó a cabo previo al tres de diciembre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 96), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

**e) Reincidencia.** De la constancia de nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 159), así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 6 a 37), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a  
en el cargo de  
adscrito a la de la  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a  
la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 70/2015.

AAA/

1948

1948